



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 325.915, quien representa los intereses de la parte actora, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

25 de octubre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00309-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 836-2023

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su calificación.

Revisado el libelo introductor como sus anexos, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía establecida en el orden procesal.

En efecto, se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. (Art 25 CGP) Los de mínima, sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los procesos ejecutivos, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación. (art. 26-1 CGP)

Para el caso particular, la parte actora determinó la cuantía mayor a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado a lo anterior verificada dicha cuantía a la luz del artículo 26 del C.G.P. las pretensiones fueron tasadas por la misma parte actora en la suma de de \$161.729.424, (Pág. 62, Anexo 02, Cdo. Ppal.).

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso se estableció en la suma de **\$1'160.000,00**; por lo que, un proceso de mayor cuantía para que sea conocido por este Juzgado en primera instancia, su cuantía debe ser mayor a **\$174'000.000,00**; lo cual, no ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (cuantía).

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el lugar de ubicación del domicilio del demandado lo es el municipio de Manizales-Caldas, según se informa en el escrito introductorio, se dispondrá la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, para que sea allí repartida la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**



PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el banco **DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **ARTURO ESPEJO ARBELAEZ** en virtud del factor objetivo (cuantía).

SEGUNDO.- REMITIR la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales (reparto) para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, envíese la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales, para que actúe de conformidad con lo previsto en el ordinal antecedente.

CUARTO.- En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones y compensaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d070539916b97a2b2b0991bab344f4223831b9283dac36ebbf824a87ca7231f0**

Documento generado en 03/11/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>